



Roj: **STSJ AS 386/2002 - ECLI: ES:TSJAS:2002:386**

Id Cendoj: **33044330012002100982**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **25/01/2002**

Nº de Recurso: **2138/1997**

Nº de Resolución: **49/2002**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA JOSE MARGARETO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 1

OVIEDO

55820

PLAZA PORLIER, S/N

Número de Identificación Único: 33000 3 0104126 /2000

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2138 /1997

Sobre REGIMEN JURIDICO LOCAL

De D/ña. Salvador

Procurador/a Sr/a. MARIA LUZ GARCIA GARCIA

Contra D/ña. AYO PILOÑA

LETRADO AYUNTAMIENTO Procuradora: D^a. Angeles del Cueto Martínez

SENTENCIA n° 49

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. María José Margareto García

Magistrados:

D. Francisco Salto Villén

D. Eduardo Gota Losada

En Oviedo, a veinticinco de enero de dos mil dos.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 2138 de 1997, interpuesto por D. Salvador , representado por la Procuradora D^a. María Luz García García y dirigido por el Letrado D. Francisco Sánchez Muñiz, contra el AYUNTAMIENTO DE PILOÑA, representado por la Procuradora D^a. Angeles del Cueto Martínez y dirigido por la Letrada D^a. Isabel González Cachero, versando el recurso sobre resoluciones de fechas 16 de julio y 3 de septiembre de 1997, mediante las cuales, se anuncia, en el primero de ellos, subasta para la adjudicación de una obra, describiendo su contenido y en el segundo, por el que se declara válido el acto de



licitación y se adjudica la obra a IMES, S. A., como autor de la proposición más ventajosa para la Corporación. Siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D^a. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, una vez publicado el anuncio preceptivo en el BOPA y recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia, anulando las resoluciones recurridas, en materia de contratación administrativa, por ser contrarias al Ordenamiento jurídico, declarándose el derecho del actor a resultar adjudicatario de la obra "Alumbrados Públicos de Villar de Huergo y Mones, con la consiguiente indemnización sustitutoria, e imponiéndose las costas a la Administración recurrida. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongán, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 11 de junio de 1999, se recibió el proceso a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y Fallo del presente recurso el día dieciocho de enero pasado, en que la misma tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de

D. Salvador , las resoluciones dictadas el 16 de julio y el 3 de septiembre de 1997 por el Alcalde del Ayuntamiento de Piloña, mediante los cuales se anuncia, en el primero de ellos, subasta para la adjudicación de una obra, describiendo su contenido y en el segundo, por el que se declara válido el acto de licitación y se adjudica la obra a IMES, S.A, como autor de la proposición más ventajosa para la Corporación, en la cantidad de 9.931.976 pesetas, en los términos señalados en dicha resolución y en la que a los efectos debatidos consta que se declaró excluido al recurrente por no haber presentado el documento exigido en la Base 17, 4, sobre B, b) y considerar extemporánea su reclamación contra el Pliego.

SEGUNDO.- La cuestión debatida en el presente recurso reviste marcado carácter jurídico, pues partiendo de que el precio que ha servido de base en la licitación es de 13.642.710 pesetas, y por consiguiente, inferior a 20 millones de pesetas, postula la parte recurrente que no se le puede exigir la clasificación al contratista para participar en la subasta, con cita del artículo 25-1 de la Ley 13/95, vigente a la fecha de la licitación, pues a su juicio y en su defensa, incurre en un motivo de nulidad, ya que si bien los pliegos de condiciones y cláusulas administrativas constituyen la Ley del Contrato, en su contenido deben respetar la normativa aplicable, con lo que la consecuencia inmediata es habilitar la impugnación del pliego de cláusulas administrativas más allá de los 8 días indicados en el mismo, por lo que solicita la nulidad de las citadas resoluciones y se declare su derecho a resultar adjudicatario de la obra de que se trata, con la consiguiente indemnización sustitutoria, al haberse ejecutado ya la obra.

A cuyas alegaciones se opuso el Ayuntamiento de Piloña, al señalar que el Pliego de cláusulas administrativas se constituye en Ley que regula el concurso y dado que dicho pliego se publicó en el BOPA y no fue recurrido en tiempo y forma, se convirtió en un acto firme por consentido, en el cual se exigía una determinada clasificación y por la mera presentación de su oferta, el licitador aceptó de forma incondicionada la totalidad de las cláusulas, sin salvedad alguna, conforme dispone el artículo 80-1 de la Ley 13/95, pues lo contrario supondría ir contra sus propios actos y contra un acto firme y consentido, regulador de la subasta, oponiéndose igualmente al resto de las pretensiones del recurrente.

TERCERO.- Centrados los términos del debate en el sentido expuesto, del examen del expediente administrativo se desprende que en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de obras se exigía,



entre otros, en el sobre B documentación que acredite su clasificación como contratista del Grupo I categoría b) expedida por la Junta Consultiva de Contratación Administración del Estado, así como que en los criterios de selección serían motivos de rechazo la falta de documentación exigida o su presentación defectuosa y publicado en el BOPA el anuncio de subasta para la adjudicación de una obra, en el que se comunicaba que el pliego de cláusulas administrativas particulares estaría de manifiesto todos los días hábiles en la Secretaría, así como que durante los 8 primeros días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se suspendería la licitación en caso de impugnación, sin que pese a tal advertencia por el recurrente se objetara nada al respecto, aquietándose a las mismas, por lo que ha de estar a sus propios actos. Es más, el día 26 de agosto de 1997 compareció a la apertura de documentación para la subasta, presentando su oferta con documentación, siendo entonces requerido por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento demandado para que aportara la clasificación del contratista, presentando el actor un escrito en el que señalaba que no era necesario el mismo, lo que fue rechazado por la Mesa de Contratación por extemporáneo, y por mor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 13/95, ya que de conformidad con dicho precepto las proposiciones de los interesados se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pues su presentación presume la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de dichas cláusulas sin salvedad alguna, pues nada impidió al recurrente si no estaba de acuerdo con la exigencia de dicha clasificación haberlo impugnado en el plazo previsto al efecto, lo que, como se dijo, no hizo y de cuya premisa no se puede prescindir en el caso de autos para su resolución.

CUARTO.- Sentado cuanto antecede, con la trascendencia que conlleva la aceptación por el recurrente de las cláusulas particulares en la forma expuesta, cabe señalar la naturaleza contractual y no reglamentaria de los pliegos lo que explica que la falta de impugnación de éstos convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho, pues como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de marzo de 2001, recogiendo la de 6 de febrero de 2001, según consolidada doctrina jurisprudencial el pliego de condiciones constituye la Ley del concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases y condiciones carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, como acontece en el caso de autos en el que ponderadas las circunstancias concurrentes y configurándose la clasificación de los contratistas, según el Tribunal Supremo, como una garantía del cumplimiento del contrato, y cuya doctrina es recogida hoy en la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Orden Social en su artículo 61-uno, es por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente.

QUINTO.- Conforme al art. 131 de la Ley Jurisdiccional en relación con la Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/98, no ha lugar a hacer expresa condena en costas, al no apreciar la existencia de temeridad ni mala fe en las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de D. Salvador , contra la resolución de la que dimana el presente procedimiento en el que intervino el Ayuntamiento de Piloña, actuando a través de su representación legal; resolución que se mantiene por ser conforme a derecho. Sin costas.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.